



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 843

**Quito, lunes 3 de
diciembre del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

900 ejemplares -- 16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA:

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

- Expídese la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías 1

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL:

RESOLUCIÓN:

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL:

- 003-212-CPCCS-2012 Expídese el Reglamento para la ejecución del Programa "Apoyo y Estimulación de las Capacidades Participativas de la Ciudadanía para Promover su Acción Protagónica, a través de la Modalidad de Fondos Concursables" 9

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2012-1489

Quito, 28 de noviembre del 2012

Señor Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
Ciudad

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley

Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de **LEY ORGÁNICA DEROGATORIA A LA LEY DE BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y REFORMATORIA A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, A LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO Y A LA LEY DE COMPAÑÍAS.**

En sesión de 22 de noviembre de 2012, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA DEROGATORIA A LA LEY DE BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y REFORMATORIA A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, A LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO Y A LA LEY DE COMPAÑÍAS**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) DR. ANDRÉS SEGOVIA S., **Secretario General.**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República consagra que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;

Que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, cuya recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; el derecho a la intimidad

personal y familiar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 66 numerales 15, 19 y 20 de la Constitución de la República;

Que, la Constitución de la República en sus artículos 308 y 334 numeral 5 dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, y le corresponde al Estado fomentar el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito, promoviendo el acceso equitativo a los factores de la producción;

Que, es importante contar con una información precisa y oportuna para concesión de créditos por parte del sector financiero y comercial;

Que, es fundamental establecer mecanismos adecuados de protección de los derechos de los titulares de la información con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y de precautelar su información personal;

Que, se han presentado abusos sobre el uso de la información crediticia de los clientes de las instituciones financieras y comerciales;

Que, es necesario el regular también el proceso de transferencia de los datos existentes en el sector real de la economía y en el sector financiero popular y solidario;

Que, los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que son datos públicos todos aquellos constantes en las instituciones públicas, y que existen datos públicos que pueden tener el carácter de reservados;

Que, al tratarse de datos públicos, es necesario que sea una institución pública la que realice el proceso de consolidación de los mismos y brinde los servicios de referencias crediticias; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

LEY ORGÁNICA DEROGATORIA A LA LEY DE BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y REFORMATORIA A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, A LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO Y A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Artículo 1.- Agréguese el siguiente capítulo innumerado a continuación del artículo 32 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

“CAPITULO

SECCIÓN I

Registro de Datos Crediticios

Artículo- Este capítulo tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la información

crediticia de las personas naturales y jurídicas, mediante la creación del Registro de Datos Crediticios.

Artículo- Registro de datos Crediticios.- Se crea el Registro de Datos Crediticios, con la finalidad de prestar el servicio de referencias crediticias, basado en el análisis de historial de cumplimiento de obligaciones de carácter crediticio de las personas. Este registro permitirá contar con información individualizada de las personas naturales y jurídicas respecto de sus operaciones crediticias que se hayan contratado con las instituciones del sistema financiero público y privado, incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre o por cuenta de una institución bancaria o financiera del exterior, así como de aquellas realizadas con las instituciones del sector financiero popular y solidario, del sector comercial y de otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago, las mismas que serán determinadas por resolución de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Artículo- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos es la única institución que puede recopilar y mantener la información crediticia proveniente de las fuentes de información de acuerdo a las políticas y formas que establezca para cada sector:

- a) La Superintendencia de Bancos y Seguros,
- b) La Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria; y,
- c) La Superintendencia de Compañías.

Artículo- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, es el único organismo autorizado para entregar la información contenida en el Registro de Datos Crediticios, al titular de la información crediticia y a quien éste autorice de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo- Para efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá como:

Titular de la Información Crediticia.- Es la persona, natural o jurídica, a la que se refiere la información crediticia.

Usuario de Información Crediticia.- Es toda persona, natural o jurídica, legalmente autorizada por el titular de la información crediticia, que recibe de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la prestación del servicio de referencias crediticias.

Fuentes de Información.- Son las personas, naturales o jurídicas, legalmente autorizadas que debido a sus actividades, mantienen información crediticia lícita y que tienen la obligación de entregar la misma al Registro Crediticio de conformidad con las políticas y formas que establezca su respectivo organismo de control.

Información Prohibida.- Es aquella constante en el artículo 6 de la presente Ley y que no podrá ser incluida en el Registro de Datos Crediticios.

Base de Datos Crediticios.- Es el conjunto de información constante en las bases de datos del registro crediticio proporcionadas por las entidades del sistema financiero público y privado, entidades de la economía popular y solidaria y compañías reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria; y, Superintendencia de Compañías, respectivamente. Información que debe cumplir con las políticas y parámetros que para cada caso las entidades de control determinen.

Información del Registro Crediticio.- Es el historial crediticio y de cumplimiento de obligaciones: financieras, comerciales, contractuales, de seguros privados y de seguridad social, de una persona natural o jurídica, pública o privada, que sirve para identificarla adecuadamente y determinar sus niveles de endeudamiento.

Artículo- Los servicios de referencias crediticias podrán ser prestados por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual se implementará una metodología y un modelo de riesgo crediticio que serán autorizados conjuntamente por las Superintendencias de: a) Bancos y Seguros; b) la Economía Popular y Solidaria; y, c) Compañías.

El modelo y la metodología utilizados no podrán considerarse para sus cálculos más de 6 años de la historia crediticia.

El modelo y la metodología utilizados serán públicos y por lo tanto deberán ser puestos en conocimiento de la ciudadanía en general de manera clara y pedagógica.

SECCIÓN II

DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA

Artículo- La información del Registro Crediticio que se obtenga de las fuentes de información crediticia y que mantenga la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá por exclusiva finalidad el ser destinada a la prestación del servicio de referencias crediticias.

La información histórica crediticia estará a disposición del Titular de la Información Crediticia y de quien éste autorice, así como de las Superintendencias con la finalidad de cumplir sus obligaciones de control.

Los reportes de información crediticia que se generen requeridos o autorizados por los Usuarios de la Información Crediticia, harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los 3 años anteriores a la fecha en que tales reportes se emitan y solamente podrán reportar obligaciones contraídas directamente por el titular de la información crediticia en calidad de deudor principal y los saldos vigentes de aquellas en las que éste hubiera otorgado garantía a favor de otra u otras personas naturales y jurídicas.

Los reportes de información crediticia en ningún caso podrán incluir información referente a terceras personas que hubieren otorgado una garantía a favor de la persona sobre la cual se realiza el reporte.

Estos reportes serán informativos y no son vinculantes para ninguna institución pública o privada.

Estos reportes excluirán la referencia de valores inferiores a 0.15 veces de un salario básico unificado para los trabajadores del sector privado.

Artículo- La información constante en el registro crediticio deberá ser entregada de manera obligatoria al titular de la información crediticia con la simple solicitud del mismo y sin ningún otro trámite, tantas y cuantas veces la requiera, de forma irrestricta, a través de:

- a) Consultas directas, de manera gratuita, en las pantallas de información del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
- b) Reportes impresos que contendrán una leyenda que diga: “El presente reporte ha sido solicitado expresamente por el titular de la información a fin de comprobar la veracidad y exactitud de su contenido, por lo que no puede ser utilizado, sino bajo su responsabilidad con la finalidad de presentarlos como respaldo de su actividad crediticia”.

La información que consta en los reportes crediticios incluirá la identidad de todas las personas o entidades que obtuvieron un reporte o accedieron a una consulta del historial crediticio del titular, así como la fecha en que se emitieron tales reportes o consultas.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos está obligada a poner a disposición de los titulares de la información, junto con su reporte de crédito, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y actualizar, rectificar o eliminar, cuando fuere del caso, la información contenida en dicho documento. Adicionalmente, estarán obligados a mantener a disposición del público en general el contenido del resumen de tales derechos y procedimientos.

Artículo- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos sólo podrá prestar servicios de referencias crediticias, previa la autorización expresa del Titular de la Información Crediticia, a:

- a) Las personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades legalmente autorizadas para otorgar crédito; y,
- b) Las personas naturales que se dediquen a actividades económicas, que cuenten con el Registro Único de Contribuyentes y que otorguen crédito.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos no podrá comercializar a cualquier título sus bases de datos ni entregar toda la información crediticia contenida en las mismas, bajo ningún medio, ni podrá dar a conocer esta información por medios de comunicación colectiva tales como radio, prensa, televisión u otros medios. En caso de violación a la presente disposición, se sancionará al

responsable con una multa de 400 remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a las que hubiera lugar.

El acceso a la información del Registro Crediticio, no tendrá restricciones para el titular de la misma; sin embargo, en el caso de terceros debidamente autorizados únicamente podrá ser consultada la información de las operaciones de los tres últimos años.

Artículo- La Dirección Nacional de Datos Públicos será la entidad encargada de administrar la base de datos de soporte del Registro Crediticio, la misma que contendrá la información crediticia de los últimos 6 años.

Artículo- Los datos e información crediticia entregada a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos por las fuentes de información, podrán ser auditados en cualquier momento por los respectivos organismos de control.

Los respectivos órganos de control podrán de manera independiente realizar sus propias auditorías para verificar el cumplimiento de la ley.

SECCIÓN III

DE LA DEFENSA DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA

Artículo- Las personas que por diversas causas lleguen a tener acceso a reportes emitidos por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (incluyendo a funcionarios, empleados, agentes, entre otros), deberán obligatoriamente guardar confidencialidad sobre la información contenida en ellos, siendo prohibido utilizarla para fines distintos del análisis crediticio.

Quien empleare o divulgare indebidamente la información contenida en un reporte de crédito o alterare la información proporcionada por la fuente, estará sujeto a las sanciones establecidas en la legislación penal correspondiente, sin perjuicio de las acciones y responsabilidades administrativas y civiles a las que hubiere lugar.

Artículo- El titular de la información crediticia tiene derecho a exigir de la fuente de información crediticia, la rectificación de la información ilegal, inexacta o errónea y comunicarla a la Superintendencia respectiva y esta a su vez a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, para la actualización del Registro de Datos Crediticios.

Dentro del plazo de quince días desde la presentación de la solicitud, las fuentes de información crediticia obligatoriamente la resolverán, por escrito, admitiéndola o rechazándola motivadamente y poniendo en conocimiento del organismo de control competente. Hasta tanto, sin perjuicio de continuar incluyéndola en los reportes que emitan, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos anunciará que la información materia de la solicitud está siendo revisada a pedido del titular, para lo cual se deberá informar a esta Dirección, sobre la presentación de la solicitud.

Si se concluye que la información materia de impugnación del titular es ilegal, inexacta o errónea, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, por cuenta de la fuente de información crediticia, inmediatamente enviará comunicaciones rectificatorias a todos quienes hubieren recibido reportes conteniéndola.

Artículo- Las fuentes de información crediticia serán legalmente responsables por los daños ocasionados al titular como consecuencia de la transmisión de información ilegal, inexacta o errónea que afecten su calificación o historial de crédito y, por tanto, no estarán exonerados alegando ausencia de dolo o de culpa.

La responsabilidad de las fuentes es entregar información depurada, actualizada y acorde a las políticas y parámetros determinados por cada una de las Superintendencias al Registro Crediticio, de manera exacta y legal. Se constituye como responsable de la información la entidad fuente de la misma.

Responderán por los daños causados al titular de la información crediticia, quienes utilicen dolosa o culposamente informaciones o reportes provenientes de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos sin perjuicio de que se sigan las correspondientes acciones penales.

Artículo 2.- Elimínese el inciso segundo del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

Artículo 3.- Agréguese el siguiente capítulo a continuación del artículo 120 de Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario:

“CAPÍTULO III

Del Registro Crediticio

Artículo- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establecerá las políticas y la forma en que las instituciones del sistema popular y solidario deben entregar la información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

Las instituciones del Sistema Financiero de la Economía Popular y Solidaria proporcionarán únicamente al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra institución que no sean las determinadas en esta Ley.

La Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria podrá acceder en todo momento a los datos contenidos en el registro Crediticio para cumplir sus deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.

Artículo- De conformidad con el artículo anterior, las instituciones que conforman el sistema financiero popular y solidario, en función de la segmentación establecida por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema

Nacional del Registro de Datos Públicos, la información necesaria para mantenerlo actualizado. A fin de dar cumplimiento con esta obligación, las instituciones que conforman el sector financiero popular y solidario deberán observar los siguientes criterios:

- a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, en función de los segmentos en que se encuentren ubicadas las cooperativas de ahorro y crédito. Se establecerán procesos de reportes especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro.
- b) La información remitida deberá contener, al menos, los siguientes datos de identificación, en caso de que quien haya contratado el crédito sea una persona natural: nombres y apellidos completos, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; y, en caso de que se trate de una persona jurídica se hará constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Respecto de la información relativa a la operación crediticia, se exigirán los siguientes datos, tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas: fecha en la que se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha del reporte, el monto del interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora a la fecha del reporte, y el estado en que se encuentra el crédito, haciendo constar de forma expresa si respecto del mismo se ha planteado reclamo administrativo o se ha iniciado proceso judicial.
- c) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.

Artículo- Los datos e información crediticia entregada a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos por las instituciones del Sector Financiero Popular y Solidario podrán ser auditados en cualquier momento por esta entidad de control, con la finalidad de comprobar su existencia, veracidad y autenticidad.

Artículo- La institución financiera que proporcione deliberada y dolosamente información falsa o maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de 50 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos de los registros crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de 100 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, se hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de la Economía Popular y Solidaria tiene la obligación de pronunciarse en un término de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Artículo 4.- Modifíquese el nombre del Capítulo IV del título VII de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el de “Registro Crediticio”.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 95 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“Art. 95.- La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá las políticas y la forma en que las instituciones del sistema financiero público y privado deben entregar la información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

Las instituciones del Sistema Financiero Público y Privado proporcionarán únicamente al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra institución que no sean las determinadas en esta Ley.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá acceder en todo momento a los datos contenidos en el registro Crediticio para cumplir sus deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 96 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“Art. 96.- De conformidad con el artículo anterior, las instituciones que conforman el sector financiero público y privado, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, la información necesaria para mantenerlo actualizado. A fin de dar cumplimiento con esta obligación, las instituciones financieras deberán observar los siguientes criterios:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por

la Superintendencia de Bancos y Seguros, y en ningún caso podrá ser superior a un mes. Se establecerán procesos de reportes especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro.

b) La información remitida deberá contener, al menos, los siguientes datos de identificación, en caso de que quien haya contratado el crédito sea una persona natural: nombres y apellidos completos, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; y, en caso de que se trate de una persona jurídica se hará constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Respecto de la información relativa a la operación crediticia, se exigirán los siguientes datos, tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas: fecha en la que se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha del reporte, el monto del interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora a la fecha del reporte, y el estado en que se encuentra el crédito, haciendo constar de forma expresa si respecto del mismo se ha planteado reclamo administrativo o se ha iniciado proceso judicial.

c) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.”

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 97 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“Art.- 97 La institución financiera que proporcione deliberada y dolosamente información falsa o maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa de 50 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa de 100 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de Bancos y

Seguros, hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de Bancos y Seguros tiene la obligación de pronunciarse en un término de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.”

Artículo 8.- Agréguese la siguiente sección a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías:

“SECCIÓN XVII

REGISTRO CREDITICIO

Art. 458.- La Superintendencia de Compañías establecerá las políticas y la forma en que las compañías que se encuentren bajo su control deben entregar la información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

Las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías proporcionarán únicamente al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra institución que no sean las determinadas en esta Ley.

La Superintendencia de Compañías podrá acceder en todo momento a los datos contenidos en el registro Crediticio para cumplir sus deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.

Art. 459.- De conformidad con el artículo anterior, las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías, que realicen ventas a crédito, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos la información necesaria para mantenerlo actualizado. A fin de dar cumplimiento con esta obligación, las sociedades reguladas por la Superintendencia de Compañías, deberán observar los siguientes criterios:

- a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de Compañías, y en ningún caso podrá ser superior a un mes. Se establecerán procesos de reportes especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro.
- b) La información remitida deberá contener, al menos, los siguientes datos de identificación, en caso de que quien haya contratado el crédito sea una persona natural: nombres y apellidos completos, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; y, en caso de que se trate de una persona jurídica se hará constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Respecto de la información relativa a la operación crediticia, se exigirán los siguientes datos, tanto para las personas naturales como para las personas

jurídicas: fecha en la que se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha del reporte, el monto del interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora a la fecha del reporte, y el estado en que se encuentra el crédito, haciendo constar de forma expresa si respecto del mismo se ha planteado reclamo administrativo o se ha iniciado proceso judicial.

- c) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.

Art.- 460.- La compañía que proporcione deliberada y dolosamente información falsa, maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de 50 salarios básicos unificados para los trabajadores del sector privado, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La compañía que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La compañía que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos de registros crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de 100 salarios básicos unificados para los trabajadores del sector privado, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de Compañías, se hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de Compañías tiene la obligación de pronunciarse en un término de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.”

DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA.- Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la comercialización por cualquier medio de la información de referencias crediticias. Quien contravenga lo dispuesto en esta disposición será sancionado de conformidad con lo tipificado en la legislación penal correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en un plazo no mayor a 365 días, pondrá en funcionamiento el nuevo Sistema de Registro Crediticio, periodo dentro del cual los Burós de Información Crediticia seguirán prestando sus servicios de acuerdo a la normativa establecida por la Dirección Nacional de Datos Públicos y la Superintendencia de Bancos y Seguros; y finalizarán sus actividades en un plazo de 30 días posteriores a la notificación realizada por parte del nuevo registro, de la entrada en vigencia del nuevo sistema de Registro de Datos Crediticios.

SEGUNDA.- En caso de que los Burós de Información Crediticia no entreguen la información solicitada por las Superintendencias y por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, éstas, en forma conjunta, deberán iniciar las acciones legales correspondientes, con la finalidad de garantizar la continuidad de prestación del servicio.

TERCERA: Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente Ley, las instituciones del sistema financiero público y privado entregarán a la Dirección Nacional de Datos Públicos la información de cada una de las operaciones crediticias activas de los últimos 3 años, que se encuentran en la central de riesgos.

CUARTA: Dentro del plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Reforma a la ley, la Superintendencia de Bancos y Seguros deberá transferir la información de los últimos 6 años que mantiene la actual Central de Riesgos a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, con la finalidad de que se inicie el proceso de creación del Registro de Datos Crediticios.

El reporte que las entidades financieras remitan a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, se lo hará únicamente sobre las obligaciones incumplidas en cada periodo. Es decir, no se podrá realizar una duplicación de reporte de incumplimiento, de un periodo sobre el cual ya se reportó.

QUINTA: Dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley, las compañías entregarán a la Dirección Nacional de Datos Públicos la información de cada una de las operaciones crediticias de los últimos 3 años.

SEXTA: El Banco Central del Ecuador en su calidad de cesionario de los activos y, por tanto, de la cartera de cobro de las instituciones financieras de la denominada "banca cerrada" y aunque el cesionario no es un sucesor en derecho de dichas instituciones financieras deberá condonar en su totalidad, las obligaciones vencidas e impagas registradas en su contabilidad, cuyo capital sea hasta de US\$ 5.000 (Cinco mil dólares de los Estados Unidos de América). Se incluye a esta disposición a los créditos castigados. En esa consolidación no se sumarán los intereses normales o de rendimiento, de mora ni los gastos que por concepto de

recuperación judicial o extrajudicial se hubieren ocasionado.

Los gastos judiciales, extrajudiciales, administrativos y otros que se hubieren generado para la recuperación de aquellas obligaciones vencidas e impagas, serán de igual manera condonados en su totalidad.

Los deudores beneficiados con la condonación dispuesta en la disposición anterior, serán determinados por cada operación crediticia, individualmente considerada.

Las operaciones de condonación que se realicen en aplicación de esta Ley, estarán exentas de todos los impuestos o tasas que las graven.

Se dispone el archivo de las acciones coactivas, judiciales o extrajudiciales iniciadas para la recuperación de las obligaciones que fueren beneficiadas con la aplicación de la condonación prevista en esta Ley; debiendo cancelarse las medidas preventivas o cautelares que hayan sido dictadas para esos efectos. Producida la condonación, también se ordenará la eliminación de los registros de las deudas reportadas a la central de riesgos, originadas exclusivamente en las obligaciones castigadas, vencidas e impagas de los deudores beneficiados objeto de esta condonación. Por lo tanto estas deudas serán eliminadas de la Base de Datos de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de los Burós de Información Crediticia.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS:

PRIMERA: Agréguese la siguiente disposición general en Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

“Tercera: La presente Ley tendrá el carácter de orgánica”

SEGUNDA: En el Artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, a continuación de la frase “de propiedad intelectual”, incluir el texto “registros de datos crediticios”.

TERCERA: En el Artículo 29 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, a continuación de la frase “de propiedad intelectual”, incluir el texto “registros de datos crediticios”.

CUARTA: Agregar a continuación del inciso segundo del artículo 23 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos el siguiente texto:

“Las entidades y empresas públicas a través del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, verificarán de manera obligatoria la información de los documentos físicos que le deban ser presentados; con la información constante en la Ficha de Registro Único del Ciudadano, misma que podrá ser archivada en medios magnéticos. Esto con la finalidad de prohibir el requerimiento de copias fotostáticas de los documentos públicos; manteniéndose la obligación del ciudadano de presentar los documentos físicos originales.”

QUINTA: Agregar a continuación del inciso primero del artículo 28 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos el siguiente texto:

“Con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho constitucional del acceso a la información, se crea la Ficha de Registro Único del Ciudadano, documento público electrónico y/o físico certificado, que contendrá todos los datos de registro público del ciudadano constantes en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.”

La Ficha de Registro Único del Ciudadano, no sustituye los documentos legalmente establecidos; pero se constituye en documento público de consulta del ciudadano y documento de consulta y verificación obligatoria de las entidades y empresas públicas, para la prestación de servicios al ciudadano.”

SEXTA: En el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario sustituir la frase “con los siguientes criterios” por la frase: “con criterios tales como”.

SÉPTIMA: En el literal d del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: sustituir la frase: “para cada uno de los mecanismos” por la frase: “para el Seguro de Depósitos”.

OCTAVA: Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 149 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario:

“Art...- Además de lo establecido en la Ley, la Superintendencia podrá establecer contribuciones a las instituciones sujetas a su vigilancia y control para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las contribuciones se podrán imponer en proporción al promedio de los activos totales, excepto las cuentas de orden, de las instituciones controladas según informes presentados al Superintendente durante los seis meses anteriores. El promedio se computará sobre la base de las cifras mensuales correspondientes a fechas uniformes para todas las instituciones.

La Superintendencia dictará las resoluciones y disposiciones correspondientes para la aplicación de este artículo.”

NOVENA: Agregar el siguiente inciso a continuación del primer inciso del artículo 1611 del Código Civil:

“El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá determinar, mediante regulación y por segmentos, todos los casos en los que los pagos se imputen primeramente al capital.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA: Deróguese la Ley de Burós de Información Crediticia publicada en el Registro Oficial No. 127 del 18 de octubre de 2005.

SEGUNDA: Deróguese la disposición transitoria cuarta de la Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiero publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 659 del 12 de marzo de 2012.

Artículo Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil doce. f) FERNANDO CORDERO CUEVA Presidente f) DR. ANDRÉS SEGOVIA S. Secretario General.

CERTIFICO que la Asamblea Nacional discutió y aprobó la **LEY ORGÁNICA DEROGATORIA A LA LEY DE BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y REFORMATORIA A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, A LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO Y A LA LEY DE COMPAÑÍAS**, en primer debate el 10 de mayo de 2012, en segundo debate el 30 de agosto y 2 de octubre de 2012 y se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente de la República el 22 de noviembre de 2012.

Quito, 27 de noviembre de 2012

f.) **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**, Secretario General.

No. 003-212-CPCCS-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República en el artículo 275 señala claramente que la planificación del desarrollo será participativa; que la realización del buen vivir requiere del goce pleno de los derechos y del ejercicio de responsabilidades y deberes, asimismo, el artículo 85, párrafo final, señala que en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 276 de la Constitución establece que entre los objetivos del desarrollo está el de fomentar la

participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público;

Que, los artículos 61 y 95 de la Constitución de la República, consagran el derecho a la participación de las ciudadanas y ciudadanos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, de manera protagónica en todos los ámbitos de la gestión pública;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República reconoce toda forma de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social;

Que, el artículo 278 señala que para la consecución del *buen vivir*, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas les corresponde participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles;

Que, el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador crea al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como un organismo desconcentrado para promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsar y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público, de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que, el artículo 388 de la Constitución de la República señala que el Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo.

Que, el artículo 3, numeral 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece como objetivo el respaldar las diversas iniciativas de participación, organización, gestión y control social, impulsadas de forma autónoma por la ciudadanía;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el Estado fomentará la participación ciudadana a través de sus instituciones, en todos los niveles de gobierno, mediante la asignación de fondos concursables, en procesos transparentes, abiertos y que garanticen la aplicación del principio de pluralismo;

Que, el artículo 7, numeral 1 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana, determina que el Consejo debe establecer y reglamentar mecanismos de apoyo financiero, jurídico y técnico, a través de modalidades de fondos concursables, dirigidos hacia los espacios de participación ciudadana que lo soliciten, para

fomentar la participación ciudadana, el control social, la transparencia y la lucha contra la corrupción;

Que, el Pleno del CPCCS aprobó mediante resolución del 27 de Agosto de 2012 con Resolución 003-200-CPCCS-2012, el proyecto “Apoyo y estimulación de las capacidades participativas de la ciudadanía para promover su acción protagónica, a través de la modalidad de FONDOS CONCURSABLES”.

En ejercicio de la facultad reglamentaria prescrita en el Art. 38 numeral 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelve expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL
PROGRAMA “APOYO Y ESTIMULACIÓN DE LAS
CAPACIDADES PARTICIPATIVAS DE LA
CIUDADANÍA PARA PROMOVER SU ACCIÓN
PROTAGÓNICA, A TRAVÉS DE LA MODALIDAD
DE FONDOS CONCURSABLES”**

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento regula el proceso de implementación del programa de Fondos Concursables a través de la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social, para otorgar financiamiento **no reembolsable** mediante un mecanismo concursable para promover y contribuir a la aplicación de las políticas públicas establecidas por el CPCCS a nivel nacional; y, norma todas las etapas, bases, guías, convocatoria, absolución de consultas, selección, asignación de recursos, seguimiento y evaluación de los proyectos ganadores, conforme lo previsto en la Constitución de la República y la ley.

Art. 2.- Publicidad de la información.- Con el fin de transparentar el proceso para la ejecución del Programa de Fondos Concursables del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como garantizar el control social, toda la información relacionada con la aplicación del presente Reglamento será pública y constará en el portal web institucional.

Art. 3.- Veedurías ciudadanas.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizará en todas las fases del proceso, el ejercicio de las veedurías ciudadanas, bajo los principios de independencia, objetividad, imparcialidad y transparencia, de conformidad con el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

Art. 4.- Notificaciones y publicaciones.- Todas las notificaciones y publicaciones previstas en el presente reglamento se realizarán dentro del término de dos días contado a partir de la resolución del órgano competente y se harán en el correo electrónico señalado para el efecto por la organización social postulante, así como en la página web institucional y en las instalaciones del CPCCS.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CPCCS, DEL COMITÉ TÉCNICO, DE LA COMISIÓN EXTERNA Y ENTIDADES COOPERANTES.

TÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CPCCS

Art. 5.- Atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- Son atribuciones del Pleno del CPCCS, las siguientes:

1. Organizar el proceso;
2. Conformar el Comité Técnico encargado de la implementación técnica del Programa;
3. Conocer y resolver sobre las guías y bases;
4. Vigilar la transparencia de los actos del Comité Técnico en la ejecución de todas las etapas del programa;
5. Absolver consultas sobre la aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento y resolver sobre situaciones no previstas en el mismo, cuyas resoluciones serán de cumplimiento obligatorio;
6. Conocer y resolver los informes del Comité Técnico;
7. Convocar, conformar y receptor informes de las veedurías;
8. Invitar a las entidades de Cooperación a enviar a sus delegados/as para conformar la Comisión Externa;
9. Socializar en reuniones de trabajo, talleres y en la página web a representantes de las organizaciones sociales los contenidos de la convocatoria, bases, guías y formularios a través de la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social; y,
10. Las demás facultades y competencias que la Constitución, la ley y el presente reglamento le otorguen para el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO II

DEL COMITÉ TÉCNICO Y DE LA COMISIÓN EXTERNA

Art. 6.- Conformación del Comité Técnico.- El Comité Técnico será designado por el Pleno del CPCCS, de entre las y los servidores de la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana del CPCCS, cuyo perfil y funciones tengan relación con los objetivos y fines del proyecto, para lo cual la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social presentará el informe respectivo, permanecerán en funciones por el tiempo de duración de la convocatoria y estará integrado por tres servidoras o servidores.

Art. 7.- Obligaciones y responsabilidades del Comité Técnico.- Al Comité Técnico le corresponde:

- a) Designar una Coordinadora o Coordinador de entre sus miembros;
- b) Elaborar las bases y guías para la presentación de las propuestas;
- c) Llevar a cabo el proceso para la aplicación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa de Fondos Concursables, en todas sus etapas;
- d) Conocer y resolver las solicitudes de reconsideración de los requisitos presentados por los postulantes;
- e) Participar en las sesiones de trabajo convocadas por la Coordinadora o Coordinador, durante todo el proceso de ejecución del Programa;
- f) Emitir los informes debidamente motivados que correspondan a cada etapa del programa y presentarlos oportunamente al Pleno del CPCCS y a la Comisión Externa;
- g) Consultar al Pleno del CPCCS sobre la aplicación de las normas contenidas en este reglamento y aquellas que no estuvieran contempladas, si fuera del caso;
- h) Responder administrativa, civil y penalmente por sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones;
- i) Solicitar a cualquier entidad pública, la información o documentación que considere necesaria en el presente proceso;
- j) Verificar la existencia y legitimidad de las organizaciones postulantes; y,
- k) Las demás facultades y competencias que el presente reglamento le otorgue para el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO III

DE LAS ENTIDADES DE COOPERACIÓN Y COMISIÓN EXTERNA

Art. 8.- Entidades de Cooperación.- Las entidades de cooperación son aquellas organizaciones que previo convenio suscrito con el CPCCS aportan económicamente al Programa de Fondos Concursables, a través de recursos fiscales o externos. Las mismas que deberán designar un/a representante para la integración de la Comisión Externa.

Art. 9.- Comisión Externa.- Está conformada por un delegado/a de las entidades de cooperación.

Art. 10.- Obligaciones y responsabilidades.- A la Comisión externa le corresponde:

- a) Participar en las sesiones de trabajo convocadas por la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social, durante todo el proceso de ejecución del Programa de Fondos Concursables;
- b) Avocar conocimiento de los informes presentados por la Comité Técnico y pronunciarse oportunamente; este pronunciamiento no es vinculante; y,
- c) Las demás facultades y competencias que el presente reglamento le otorgue para el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO III

DE LAS TEMÁTICAS QUE PUEDEN PRESENTARSE

Art. 11.- Temáticas generales.- Las propuestas de las organizaciones deberán enmarcarse en las líneas estratégicas contenidas en el documento de Políticas Públicas de Participación Ciudadana, Control Social, Rendición de Cuentas, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, aprobado por el Pleno del CPCCS:

1. **Participación Ciudadana:** Orientada: A la formación ciudadana para el ejercicio de los derechos de participación; a procesos articulados de participación ciudadana en los diferentes niveles de gobierno; a lograr la inclusión, la equidad y el pleno ejercicio de los derechos del buen vivir principalmente de grupos de atención prioritaria: adultos y adultas mayores, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, personas en movilidad humana, personas privadas de la libertad; propuestas orientadas hacia la formación ciudadana articuladas a instituciones educativas; propuestas que recuperen la memoria histórico cultural del país; propuestas orientadas a aquellos que hacen educación popular, organizaciones no gubernamentales que trabajen en estos temas y grupos populares; deliberación pública: cómo instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía.
2. **Control Social.** Contraloría social en relación con los siguientes aspectos: ciclo global de políticas públicas; planificación en general (del desarrollo, institucional, presupuestario, de obras y servicios); de los procesos de contratación y compras públicas; de la cantidad y calidad de los servicios públicos y de la atención a la ciudadanía; procesos permanentes de contraloría social para promover la transparencia y el buen gobierno; y, mecanismos innovadores de control social.
3. **Rendición de Cuentas.** Desarrollo de mecanismos para exigir que las instituciones y las autoridades que deban rendir cuentas, efectivamente lo hagan y que sus procesos satisfagan el carácter participativo e interactivo que por ley les corresponden.
4. **Transparencia y lucha contra la corrupción.** Mecanismos que mejoren y universalicen el acceso de la ciudadanía a la información pública, la promoción de

la ética pública, la lucha contra la corrupción y al fomento de una cultura de transparencia.

El Pleno del CPCCS determinará cada año las prioridades temáticas.

CAPÍTULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES POSTULANTES, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

TÍTULO I

DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES POSTULANTES

Art. 12.- Naturaleza.- En aplicación de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se reconoce como organización social a todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular, que contribuyan a la defensa de los derechos individuales o colectivos.

Art. 13.- Sobre las Organizaciones que pueden postular.- De acuerdo a territorialidad, exclusión histórica, condición socio-económica, género, generación, condición de movilidad humana, de salud, etnia y cultura, personas privadas de la libertad; y que por esa condición, no han tenido acceso adecuado a las instancias de decisión del ámbito público, las organizaciones de hecho y de derecho que podrán participar con una sola propuesta serán las siguientes:

- a) Organizaciones sociales de diverso tipo, pero principalmente conformadas por grupos sociales de atención prioritaria;
- b) Organizaciones territoriales de primero, segundo y tercer grado;
- c) Organizaciones no gubernamentales; articuladas al trabajo comunitario;
- d) Organizaciones de base, asociaciones, gremios, redes ciudadanas, cooperativas, organizaciones de desarrollo y emprendimientos productivos con objetivos sociales.

Art. 14.- Asociación de Organizaciones.- Se permite la participación de organizaciones sociales de manera individual o asociadas entre sí, para ello presentarán el acta compromiso, que especificará quien actuará como procurador común.

En caso de resultar favorecida una asociación de organizaciones, las mismas asumirán en forma indivisible y solidaria la responsabilidad legal y económica del manejo del fondo adjudicado.

TÍTULO II

REQUISITOS DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES POSTULANTES

Art. 15.- Requisitos de las organizaciones sociales postulantes.- Las organizaciones sociales postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Organizaciones de Derecho:

Las organizaciones de derecho deberán acreditar su existencia por el período mínimo de 2 años.

- a) Tener personalidad jurídica, certificada a través de la presentación de copia notariada de los estatutos de la organización;
- b) Presentación de la certificación de reconocimiento actualizado de la directiva, emitida por el Ministerio correspondiente;
- c) Copia notariada del Registro Único de Contribuyentes actualizado a la fecha de presentación de la propuesta.
- d) Certificado de no adeudar al SRI.

Organizaciones de Hecho:

Las organizaciones de hecho deberán acreditar su existencia por el período mínimo de 2 años, mediante declaración juramentada de su representante, quien deberá justificar su condición y la veracidad de la información, mediante los siguientes documentos:

- a) Documento constitutivo de la organización;
- b) Designación de directorio y/o representantes;
- c) Pruebas testimoniales: fotografías, videos, certificaciones, actas de sesiones, etc.

TÍTULO III

PROHIBICIONES PARA POSTULAR

Art. 16.- Prohibiciones para postular.- No podrán postular las siguientes organizaciones sociales:

- a) Aquellas cuyo representante legal sea cónyuge, tenga unión de hecho, o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las Consejeras o Consejeros del CPCCS y/o de las y los integrantes del Comité Técnico y/o Comisión Externa; y,
- b) Organizaciones políticas reconocidas por el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FONDOS CONCURSABLES

TÍTULO I

DE LAS BASES Y GUÍAS

Art. 17.- De las bases.- Se denomina bases al documento que establece el detalle de las condiciones, términos, requisitos de forma y fondo, y documentación habilitante

que debe contener la propuesta, para que cumpla con los presupuestos de este reglamento.

Art. 18.- De las guías.- Se denominan guías a los documentos de apoyo para la elaboración de la propuesta, que contienen información ampliada sobre las temáticas, lineamientos y parámetros que considerará el CPCCS para valorar como viable la iniciativa contenida en la propuesta.

Art. 19.- De la aprobación de las bases y guías.- En el término de 15 días contado a partir de su designación, el Comité Técnico, presentará para conocimiento y resolución del Pleno del CPCCS la propuesta de las bases y guías para el Programa.

TÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA

Art. 20.- Convocatoria.- El Pleno del CPCCS realizará la convocatoria en los idiomas de relación intercultural, mediante publicación en 1 diario de circulación nacional, medios comunitarios y en la página web institucional; afiches, cuñas radiales, trípticos, hojas volantes y otros medios alternativos.

Los representantes diplomáticos y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria en el exterior.

El término para recibir la propuesta será de 20 días contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En ningún caso se recibirán propuestas fuera del término y hora previstos o en un lugar distinto a los indicados en la convocatoria.

Art. 21.- Contenido de la convocatoria.- La convocatoria será elaborada y aprobada por el Pleno del CPCCS y contendrá al menos:

- a) Bases y guías para la presentación de propuestas;
- b) Requisitos y prohibiciones;
- c) Documentos a entregar y forma de presentación;
- d) Lugar, fecha y horario de recepción de las propuestas; y,
- e) Correo electrónico para proveer información en el proceso de elaboración de las propuestas.

Art. 22.- Documentos que deben acompañarse a la propuesta.- La organización postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo debidamente certificada. Serán documentos de presentación obligatoria:

- a) Formulario de postulación que contendrá los datos de la organización y los nombres completos de los representantes; y,
- b) Los demás documentos especificados en las bases.

La organización postulante será responsable por cualquier falsedad o inexactitud en la documentación presentada, de comprobarse las mismas, se procederá a su inmediata descalificación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Los costos que demande la presentación de la propuesta corren a cargo de las organizaciones postulantes, y no tendrán derecho de reclamación alguna en lo posterior, sin perjuicio del resultado final de adjudicación de los fondos.

Art. 23.- Presentación de propuestas.- Las propuestas serán presentadas en las oficinas del CPCCS o en las oficinas autorizadas, en el horario especificado en la convocatoria. Las organizaciones con domicilio en el exterior presentarán sus propuestas en las representaciones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador. Las mismas que remitirán la documentación a la Secretaría General del CPCCS en el término máximo de 5 días.

Art. 24.- Procedimientos en la recepción.- Al recibir las propuestas, se deberá observar el siguiente procedimiento:

- a) Verificar la constancia del formulario y el número de fojas;
- b) Foliar, sellar y rubricar todos y cada uno de los documentos constantes en la propuesta;
- c) Digitalizar cada foja de la propuesta foliada, sellada y rubricada; y,
- d) Generar el acta de entrega y recepción que será suscrita entre la o el servidor público a cargo de la recepción y el o la representante de la organización social proponente, a quien se le entregará un ejemplar de la misma.

TÍTULO III

DE LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES POSTULANTES

Art. 25.- De la absolución de consultas.- Una vez publicada la Convocatoria, las organizaciones interesadas podrán hacer consultas aclaratorias en un término de hasta 5 días antes del término para la presentación de las propuestas.

Las consultas deberán versar sobre el contenido y aspectos técnicos de las bases.

Art. 26.- De los mecanismos para realizar las consultas.- Las consultas deberán dirigirse únicamente a través del correo electrónico establecido en la convocatoria, y las conocerá y absolverá el Comité Técnico en el término de 3 días.

Art. 27.- De los límites de las consultas.- Sin desmedro de lo anterior, no se responderán consultas que apunten a solicitar opiniones sobre la elegibilidad de los proyectos presentados.

TÍTULO IV

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Art. 28.- Verificación de requisitos.- Una vez concluido el término para la recepción de las propuestas, Secretaría General las recopilará de cada una de las provincias y del extranjero y en el término de 48 horas las remitirá al comité técnico.

El Comité Técnico en el término de 7 días verificará que las propuestas cumplan con los requisitos contenidos en el presente reglamento y en las bases. Se verificará además que las propuestas se enmarquen en las temáticas de este reglamento y se ciñan a las prioridades establecidas por el Pleno del CPCCS.

Una vez concluido el término para la revisión de requisitos, el Comité Técnico informará a la Comisión Externa para que un término de 3 días presente sus observaciones si las tuviere.

Recibidas las observaciones de la Comisión Externa, el Comité Técnico en el término de 2 días presentará para conocimiento y resolución del Pleno del CPCCS un informe motivado de admisibilidad y no admisibilidad de las propuestas.

Los expedientes que no cumplan con los requisitos, ni se ajusten a las temáticas y prioridades del Pleno del CPCCS, no pasarán a la siguiente etapa de evaluación de las propuestas.

La resolución del Pleno del CPCCS será notificada a las organizaciones postulantes.

Art. 29.- Reconsideración de requisitos.- Las organizaciones proponentes que se consideren afectadas en la revisión de requisitos, dentro del término de 3 días contado a partir de la notificación, podrán solicitar la reconsideración al comité técnico, el que resolverá en el término de 2 días una vez finalizado el término para aceptar las reconsideraciones.

El comité técnico remitirá el informe motivado al postulante en el término de 2 días cuya decisión será inapelable.

Art. 30.- Evaluación de las propuestas.- Las propuestas serán evaluadas por el Comité Técnico en el término de 15 días. El propósito de la evaluación de las propuestas es calificar y seleccionar los más altos puntajes para merecer la adjudicación de los fondos del programa.

Para ello el Comité Técnico podrá verificar la información contenida en los expedientes mediante consulta directa a las fuentes.

Art. 31.- De los criterios básicos de elegibilidad.- El Comité Técnico aplicará los siguientes criterios técnicos para la evaluación:

1. Sustentación técnica y económica.

2. Indicar de manera clara, los antecedentes, objetivos generales, productos esperados y metodología del proyecto en coherencia con el objetivo y marco general de la convocatoria.
3. Objetivos específicos, productos y resultados claros: concretos y verificables.
4. Sustentación interna del proyecto, es decir que exista relación lógica entre el problema, los objetivos específicos, la metodología, los resultados, el cronograma y el presupuesto.
5. Relevancia y pertinencia de la propuesta en relación al fortalecimiento de las capacidades metodológicas para hacer efectivos los derechos de participación ciudadana y la incidencia en la toma de decisiones.
6. La propuesta deberá considerar claramente el enfoque constitucional.

Art. 32.- Valoración de las propuestas.- La valoración máxima de la propuesta será de 100 puntos, distribuidos de la siguiente manera:

Diseño de propuesta y Presupuesto (60 puntos)

Se evaluará las postulaciones sobre:

PARÁMETROS	PUNTAJE
(1) Calidad, efectividad, relevancia y claridad del proyecto, presupuesto basado en resultados.	18
(2) Cronograma valorado de la propuesta, que permita establecer la entrega concertada de los recursos financieros.	6
(3) Nivel de concordancia con los requerimientos del programa de fondos Concursables.	6
(4) Criterios de sostenibilidad de la propuesta.	15
(5) Innovación y dinámica propuesta, valor agregado de la propuesta con respecto a las iniciativas en marcha.	15

Experiencia de la organización ciudadana postulante (10 puntos)

Se evaluarán los postulantes en función de su capacidad demostrada para implementar el proyecto. Se evaluará el desempeño que los postulantes puedan demostrar, mediante contacto con organizaciones, GADs y otros contactos señalados en la misma postulación. En síntesis cada postulante deberá demostrar:

PARÁMETROS	PUNTAJE
(1) Capacidad para alcanzar las metas del proyecto.	2
(2) Experiencia demostrada en las temáticas establecidas en la convocatoria.	3
(3) Capacidad demostrada en el manejo de enfoques de género, interculturalidad e inclusión.	2
(4) Desempeño demostrado en el trabajo con varios actores clave en el nivel parroquial y cantonal.	3

Monitoreo, evaluación y rendición de cuentas (30 puntos)-

PARÁMETROS	PUNTAJE
(1) Establecer indicadores de seguimiento a partir de una línea base establecida en el proyecto.	5
(2) Cronograma de monitoreo y evaluación.	5
(3) Mecanismos considerados de participación ciudadana y control social en el monitoreo y evaluación.	10
(4) Proceso de rendición de cuentas, con los beneficiarios directos e indirectos del proyecto.	10

Art. 33.- Remisión del informe de evaluación del Comité Técnico a la Comisión Externa.- Concluido el término para la evaluación de las propuestas, el Comité Técnico remitirá el informe motivado para conocimiento de la Comisión Externa; la cual presentará en el término de 3 días sus observaciones.

Art. 34.- Remisión del informe al Pleno del CPCCS.- El Comité Técnico, en el término de 2 días remitirá el Informe consolidado con las observaciones de la Comisión Externa para el conocimiento y resolución del Pleno del CPCCS.

El Informe contendrá el listado de las propuestas en orden de puntaje, desde el más alto hasta el más bajo.

TÍTULO IV

DE LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS Y ADJUDICACIÓN

Art. 35.- Adjudicación del concurso según criterios de selección.- Una vez aprobado el Informe mencionado en el artículo anterior, el Pleno del CPCCS procederá a la

adjudicación en orden de calificación a favor de las organizaciones que logren los mayores puntajes, hasta completar el cupo de recursos destinados a este fondo.

Art. 36.- Suscripción de contratos con las organizaciones ganadoras.- Para la suscripción de los contratos con las organizaciones ganadoras se procederá a establecer las condiciones contractuales que determina la ley; para lo cual se remitirá la información necesaria a la Coordinación de Asesoría Jurídica del CPCCS, para su trámite.

El proceso de entrega de recursos se realizará a través de la Dirección Financiera del CPCCS.

Art. 37.- Evaluación y Cumplimiento.- La Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social realizará el seguimiento y evaluación de las propuestas ganadoras y sistematizará la experiencia.

Art. 38.- Incumplimiento.- En caso de que la organización beneficiaria no cumpliera con lo estipulado en el contrato será responsable administrativa, civil y penalmente.

DISPOSICION TRANSITORIA:

Primero: Para el primer año de ejecución del programa objeto del presente Reglamento se priorizará la participación de las organizaciones del territorio nacional, posteriormente se ampliará la convocatoria a las organizaciones de ecuatorianos residentes en el exterior.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de Noviembre de dos mil doce.

f.) Fernando Cedeño Rivadeneira, Presidente del CPCCS

f.) Lucía Rosero Araujo, Secretaria General.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de Secretaría General.- Quito, 27 de noviembre del 2012.- Firma del responsable.- Dra. Lucía Rosero Araujo, Secretaria General.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síguenos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter